

2) Grupo primero:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	5.952
Un Banderillero fijo	4.340
3) Grupo segundo:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	3.932
Un Picador libre	3.932
Un Banderillero libre	3.200
4) Grupo tercero:	
Un Picador y un Banderillero fijos, cada uno	3.300
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	3.300
Un Banderillero libre	2.640

Artículo 42. *Subalternos de Matadores de novillos*.—Retribución mínima por actuación:

1) Grupo especial:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	4.800
Un Banderillero fijo	3.900
2) Grupo primero:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	3.410
Un Picador libre	3.410
Un Banderillero libre	2.480
3) Grupo segundo:	
Un Picador y un Banderillero fijos, cada uno	2.560
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	2.560
Un Banderillero libre	1.920

4) Grupo tercero:	
a) En novilladas picadas:	
Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	1.980
Un Banderillero libre	1.584
b) En novilladas sin picar:	
Tres Banderilleros libres, cada uno	1.452

Artículo 44. *Subalternos de Rejoneadores*.—Retribución mínima por actuación:

Grupo primero:	
Dos Auxiliares fijos, cada uno	3.720
Un Auxiliar libre (si son dos toros)	2.790
Grupo segundo:	
Un Auxiliar fijo	2.400
Un Auxiliar libre	2.400
Un Auxiliar libre (si son dos toros)	1.800
Grupo tercero:	
Dos Auxiliares libres	1.650
Un Auxiliar libre (si son dos toros)	1.452

Artículo 45.—*Reservas*:

En corridas de toros, cada uno	1.080
En novilladas, cada uno	960

Artículo 47. *Puntilleros*.—Retribución mínima por actuación:

En corridas de toros	462
En novilladas	330
Con Rejoneadores (si son dos toros)	396
Con Rejoneadores (si es un toro)	264

Artículo 48. *Mozos de estoque*:

1) Con Matadores de toros:	
Grupo especial	3.120
Grupo primero	2.666
Grupo segundo	2.176
Grupo tercero	1.980
2) Con Matadores de novillos:	
Grupo especial	2.400
Grupo primero	1.984

Grupo segundo	1.600
Grupo tercero	1.452
En novilladas sin Picadores	858

3) Con Sobresalientes:

En corridas de toros	1.452
En novilladas	858

4) Con Espadas aspirantes

528

5) Con Rejoneadores:

Grupo primero	1.984
Grupo segundo	1.560
Grupo tercero	1.320

Artículo 57. *Festivales*:

1) En los festivales el Matador no viene obligado a utilizar los servicios de su personal fijo, pero habrá de sacar un Banderillero más que reses lidie, a los que remunerará de la forma siguiente:

En plazas de primera categoría	2.970
En plazas de segunda categoría	2.640
En las restantes plazas	1.650

Si el festival fuera picado, la remuneración de este Especialista será la misma que la de los Subalternos de a pie, actuando un Picador para cada res que se lidie.

2) En todo caso, la Entidad organizadora del festival habrá de ingresar 750 pesetas en la Caja del Montepío, e igual cantidad en el Sindicato Nacional del Espectáculo, con destino a obras asistenciales, más 200 pesetas en el Montepío de Mozos de Espadas.

Segundo.—Estas modificaciones surtirán efectos desde el día 1 del mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—En atención a las repercusiones económicas que estas modificaciones puedan ocasionar a los Matadores de toros, de novillos y Rejoneadores, de conformidad con lo establecido en los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino, en concordancia con su artículo 18, podrán aquéllos, durante el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», solicitar del Sindicato Nacional del Espectáculo la revisión de su clasificación para la temporada actual, pudiendo asimismo, en caso de disconformidad con la resolución que a estos efectos adopte el citado Organismo, entablar el recurso previsto en el citado artículo sexto ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de abril de 1967 por la que se dispone con carácter provisional la aplicación de la Clasificación de los Modelos y Dibujos Industriales.

Ilustrísimos señores:

La inexistencia de una Clasificación propia para los Modelos y Dibujos Industriales en nuestra legislación, sobre propiedad industrial, ha venido siendo subsanada por la aplicación de la Clasificación establecida en el vigente Estatuto de la Propiedad Industrial para las Patentes de Invención.

Dicha Clasificación de patentes que procede del año 1902, se encuentra actualmente en trance de sustitución por la Clasificación Internacional de Patentes elaborada por el Consejo de Europa, que fué objeto de un Convenio Internacional de fecha 19 de diciembre de 1954, abierto a la adhesión de todos los Países de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, y entre ellos España.

Como la citada Clasificación Internacional no resulta adecuada para los Modelos y Dibujos Industriales, por haber sido

elaborada teniendo en cuenta la naturaleza propia de las patentes, se plantea la necesidad de disponer de una Clasificación para los Modelos y Dibujos Industriales, al no poder seguir aplicando a éstos la Clasificación de Patentes de 1902, que, además de ser inactual, será derogada al entrar en vigor en España la Clasificación Internacional de Patentes.

Por las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que existe un proyecto definitivo de Clasificación de Modelos y Dibujos Industriales, elaborado por un Comité Internacional de Expertos pertenecientes a Países de la Unión de París, de 20 de marzo de 1883, y entre ellos España, parece pertinente que para subvenir a la presente necesidad de una Clasificación especial para Modelos y Dibujos Industriales, se utilice el referido Proyecto de Clasificación Internacional, aunque dada la actual naturaleza de dicho Proyecto su aplicación se autorice a título provisional.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial, ha tenido a bien disponer:

A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y a los fines de organización y funcionamiento interno del Registro de la Propiedad Industrial se aplicará por éste, con carácter provisional, la Clasificación de Modelos y Dibujos Industriales que se adjunta, aprobada el 5 de mayo de 1966 por el Comité de Expertos pertenecientes a los Países de la Unión de París, de 20 de marzo de 1883.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CLASIFICACION DE MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES

CLASES Y SUBCLASES

Clase 1.^a *Productos alimenticios, comprendidos los dietéticos.*

- 01) Panadería, bizcochos, pastelería, pastas.
- 02) Chocolates, confitería, helados.
- 03) Quesos, mantecas y otros productos lácteos y sucedáneos.
- 04) Productos de charcutería y de carnicería.
- 05) Productos alimenticios para animales.
- 99) Diversos.

Clase 2.^a *Artículos de vestuario, comprendidos los calzados.*

- 01) Vestidos.
- 02) Ropa interior, lencería, corsetería, sujetadores.
- 03) Artículos de sombrerería.
- 04) Calzados (comprendidos botas, sandalias y zapatillas).
- 05) Medias y calcetines.
- 06) Corbatas, chales y pañuelos.
- 07) Guantería.
- 08) Mercería.
- 99) Diversos.

Clase 3.^a *Artículos de viaje y objetos personales, no comprendidos en las otras clases.*

- 01) Baúles, maletas y carteras.
- 02) Sacos de mano, portafolios, portamonedas, estuches.
- 03) Paraguas, bastones.
- 04) Abanicos.
- 99) Diversos.

Clase 4.^a *Cepillería.*

- 01) Cepillos de limpieza y escobas.
- 02) Cepillos de tocador y para la ropa.
- 03) Cepillos para la industria.
- 04) Pinceles.
- 99) Diversos.

Clase 5.^a *Artículos textiles no confeccionados, láminas de materia artificial, natural y cueros.*

- 01) Hilados.
- 02) Telas textiles (tejidas, tricotadas o de otra fabricación).
- 03) Láminas de materias artificiales o naturales.
- 04) Fieltros.
- 05) Láminas de revestimiento (papeles pintados, linóleo, etc.).
- 06) Encajes.
- 07) Bordados.
- 08) Cintas, galones y otros artículos de pasamanería.
- 09) Cueros y sucedáneos.
- 99) Diversos.

Clase 6.^a *Mobiliario.*

- 01) Muebles.
- 02) Colchones y almohadones.
- 03) Cortinas (preparadas para su empleo).
- 04) Tapices.
- 05) Felpudos y alfombras.
- 06) Espejos y cuadros.
- 07) Doseles.
- 08) Mantas.
- 09) Ropa de casa y de mesa.
- 99) Diversos.

Clase 7.^a *Artículos de menaje, no comprendidos en las otras clases.*

- 01) Vasijas y vasos.
- 02) Utensilios y recipientes para la cocina.
- 03) Cuchillos, tenedores y cucharas.
- 04) Cocinas, tostadores, etc.
- 05) Aparatos para picar, moler y mezclar.
- 06) Planchas, utensilios para lavar, secar y limpieza.
- 99) Diversos.

Clase 8.^a *Útiles y ferretería.*

- 01) Útiles e instrumentos para la agricultura, servicultura y la horticultura.
- 02) Otros útiles e instrumentos.
- 03) Cerraduras y herrajes.
- 04) Clavos, tornillos, tuercas, pernos, etc.
- 99) Diversos.

Clase 9.^a *Embalajes y recipientes.*

- 01) Botellas, frascos, bombonas y potes.
- 02) Precintos.
- 03) Bidones y toneles.
- 04) Cajas y cajones.
- 05) Jaulas y cestas.
- 06) Sacos, envoltorios, tubos y cápsulas.
- 07) Botes de conservas.
- 08) Cuerdas y material de atar.
- 99) Diversos.

Clase 10. *Relojería e instrumentos de medida.*

- 01) Relojes de pared y péndulos.
- 02) Relojes de bolsillo y de pulsera.
- 03) Despertadores.
- 04) Otros relojes.
- 05) Todos los demás instrumentos cronométricos.
- 06) Cuadrantes, agujas y las demás piezas de relojería, piezas de otros instrumentos cronométricos.
- 07) Instrumentos geodésicos, náuticos, acústicos, meteorológicos.
- 08) Instrumentos para la medida de las magnitudes físicas, tales como las de longitud, presión, etc.
- 09) Instrumentos para la medida de las temperaturas.
- 10) Instrumentos para la medida de las magnitudes eléctricas (voltímetros, etc.).
- 11) Instrumentos de ensayo.
- 99) Diversos.

Clase 11. *Objetos de adorno.*

- 01) Bisutería y joyería.
- 02) Bibelots, adornos de mesa y de paredes, comprendidos los floreros.
- 03) Medallas e insignias.
- 04) Flores, plantas y frutas artificiales.
- 05) Artículos de decoración para fiestas.
- 99) Diversos.

Clase 12. *Vehículos.*

- 01) Vehículos de tracción animal.
- 02) Carretillas, volquetes y carretones tirados a mano.
- 03) Locomotoras y vagones para los ferrocarriles y todos los demás vehículos sobre rieles.
- 04) Telesféricos y telesillas.
- 05) Elevadores.
- 06) Navíos y barcos.
- 07) Aviones y vehículos espaciales.
- 08) Automóviles y autobuses.
- 09) Camiones y tractores.
- 10) Remolques y remolques habitables.
- 11) Motocicletas y bicicletas.
- 12) Coches de niños y para inválidos.

- 13) Vehículos especiales.
 14) Neumáticos, cámaras y otros accesorios para vehículos automóviles no comprendidos en las otras clases.
 99) Diversos.

Clase 13. *Aparatos de producción, distribución y transformación de energía eléctrica.*

- 01) Generadores y motores.
 02) Transformadores, rectificadores, pilas y acumuladores.
 03) Materiales de distribución y de control de energía eléctrica (conductores, interruptores, cuadros, etc).
 99) Diversos.

Clase 14. *Aparatos eléctricos y electrónicos.*

- 01) Aparatos de registro y reproducción de sonidos o imágenes.
 02) Aparatos de registro de reproducción y de información.
 03) Aparatos de telecomunicación (telégrafos, teléfonos, teletipos, televisores, radios).
 04) Amplificadores.
 99) Diversos.

Clase 15. *Máquinas industriales y de uso doméstico.*

- 01) Motores no eléctricos.
 02) Bombas y compresores.
 03) Máquinas agrícolas.
 04) Máquinas para la construcción.
 05) Máquinas para la industria, no mencionadas anteriormente.
 06) Máquinas para lavados y limpiezas industriales.
 07) Máquinas para lavados y limpiezas de uso doméstico.
 08) Máquinas textiles, para coser, para tricotar y para bordar, industriales.
 09) Máquinas textiles, para coser, para tricotar y para bordar, de uso doméstico.
 10) Máquinas de refrigeración industrial.
 11) Máquinas de refrigeración, de uso doméstico.
 12) Máquinas para preparar los alimentos.
 99) Diversos.

Clase 16. *Artículos de fotografía, cinematografía y óptica.*

- 01) Aparatos para fotografiar.
 02) Aparatos para filmar.
 03) Aparatos de proyección (vistas fijas).
 04) Aparatos de proyección (de películas).
 05) Aparatos para fotocopiar y ampliar.
 06) Aparatos para el revelado.
 07) Accesorios.
 08) Artículos de óptica, tales como gafas, microscopios, etc.
 99) Diversos.

Clase 17. *Instrumentos de música.*

- 01) Instrumentos de teclado (comprendidos órganos electrónicos y otros).
 02) Instrumentos de viento (comprendidos acordeones de teclado).
 03) Instrumentos de cuerda.
 04) Instrumentos de percusión.
 05) Instrumentos mecánicos.
 99) Diversos.

Clase 18. *Imprenta, máquinas de oficina.*

- 01) Máquinas de escribir y calcular, con la excepción de máquinas electrónicas.
 02) Máquinas tipográficas.
 03) Máquinas para la impresión por los procedimientos diferentes de la tipografía (con la exclusión de máquinas para fotocopiar).
 04) Caracteres y signos tipográficos.
 05) Cortapapeles.
 99) Diversos.

Clase 19. *Papelería, artículos de oficina, material para artistas y enseñanza.*

- 01) Papeles de escribir y envolver.
 02) Artículos de oficina.
 03) Calendarios.
 04) Carpetas.
 05) Tarjetas ilustradas y otros impresos.
 06) Material e instrumentos para escribir a mano.
 07) Material e instrumentos para pintar (con exclusión de los pinceles), para esculpir, para grabar y para otras técnicas artísticas.

- 08) Material de enseñanza.
 99) Diversos.

Clase 20. *Artículos para ventas y publicidad.*

- 01) Distribuidores automáticos.
 02) Material de exposición y de venta.
 03) Carteleros y dispositivos publicitarios.
 99) Diversos.

Clase 21. *Juegos, juguetes y artículos de deporte.*

- 01) Juegos.
 02) Juguetes.
 03) Aparatos y artículos de gimnasia y de deporte.
 04) Artículos de distracción y de diversión.
 05) Tiendas de campaña.
 99) Diversos.

Clase 22. *Armas y artículos para la caza, la pesca y la destrucción de animales nocivos.*

- 01) Armas blancas.
 02) Armas de proyectiles.
 03) Municiones, cartuchos y proyectiles.
 04) Artículos para la caza (con exclusión de las armas).
 05) Cañas de pesca.
 06) Carretes.
 07) Anzuelos.
 08) Otros artículos para la pesca.
 09) Trampas y artículos para la destrucción de animales nocivos.
 99) Diversos.

Clase 23. *Instalaciones de saneamiento, de calefacción, de ventilación y de acondicionamiento de aire.*

- 01) Aparatos para la distribución de líquidos y de gas (comprendidos la grifería y la tubería).
 02) Aparatos de saneamiento (baños, duchas, lavabos, W. C., bloques sanitarios).
 03) Equipos para la calefacción.
 04) Ventilación y acondicionamiento de aire.
 05) Combustibles sólidos.
 99) Diversos.

Clase 24. *Medicina y laboratorios.*

- 01) Material de transporte de enfermos y de hospitalización.
 02) Aparatos e instalaciones para hospitales (para el diagnóstico, los análisis, las operaciones, los tratamientos, el control de los ojos).
 03) Instrumentos médicos, quirúrgicos y dentarios.
 04) Prótesis.
 05) Artículos para curas y vendajes y de atenciones médicas.
 99) Diversos.

Clase 25. *Edificios y elementos de construcción.*

- 01) Material y elementos de construcción de edificios, tales como ladrillos, vigas, tejas, pizarras y paneles, etc.
 02) Ventanas, puertas, persianas, etc.
 03) Perfiles.
 04) Casas, garajes y todas las demás construcciones.
 05) Elementos de construcción de obras públicas.
 99) Diversos.

Clase 26. *Aparatos de alumbrado.*

- 01) Focos luminosos (eléctricos o no), tales como lámparas incandescentes, tubos y placas luminosos.
 02) Lámparas, lamparillas, arañas, apliques murales y plafones.
 03) Aparatos de alumbrado público (lámparas de exterior, alumbrado de escena, proyectores de alumbrado).
 04) Antorchas, lámparas y linternas portátiles.
 05) Bujías, palmatorias y candelabros.
 06) Tragaluces.
 99) Diversos.

Clase 27. *Tabacos y artículos para fumadores.*

- 01) Tabacos, cigarros y cigarrillos.
 02) Pipas, boquillas de cigarro y de cigarrillo.
 03) Ceniceros.
 04) Cerillas.
 05) Encendedores.
 06) Estuches para cigarros, estuches para cigarrillos, tabaqueras y botes de tabaco.
 99) Diversos.

Clase 28. Productos y artículos farmacéuticos y cosméticos, artículos y equipos de tocador.

- 01) Productos y artículos farmacéuticos.
- 02) Productos y artículos cosméticos.
- 03) Artículos de tocador y equipos para el cuidado de la belleza.
- 99) Diversos.

Clase 29. Dispositivos y equipos de salvamento y de protección del hombre.

- 01) Dispositivos y equipos contra el fuego.
- 02) Dispositivos y equipos para el salvamento sobre o bajo el agua.
- 03) Dispositivos y equipos para salvamento en montaña.
- 99) Dispositivos y equipos contra otros peligros (carreteras, minas, industrias, etc.).

Clase 30. Cuidado y entretenimiento de animales.

- 01) Abrigos y cercas.
- 02) Comedores y abrevaderos.
- 03) Guarniciones.
- 04) Dispositivos y equipos para el salvamento de animales.
- 99) Otros artículos.

Clase 31. Miscelánea.

Todos los productos no comprendidos en las clases precedentes.

NOTAS ACLARATORIAS

Clase 1.^a

El título indica los productos alimenticios para hombres y animales. La clase 1.^a no comprende los envoltorios o envases de conservas (cl. 9).

Clase 2.^a

- 01) Los vestidos comprenden todos los confeccionados—trajes de baño, trajes de deportes—, con la excepción de los vestidos interiores (02), los vestidos de salvamento y de protección (cl. 29) y los vestidos para animales (cl. 30-40).
- 03) La sombrerería comprende todo género de prendas para la cabeza, para hombres y mujeres.
- 08) La mercería comprende los botones, broches, lazos, etc.

Clase 3.^a

- 01) Comprende todo lo que sirve para transportar equipajes, tal como los sacos de los marinos, por ejemplo, pero no lo que sirve para transportar mercancías (cl. 9).
- 02) Los estuches comprenden los estuches para instrumentos de música, peines de bolsillo, etc.

Clase 4.^a

- 09) Los cepillos de tocador significan cepillos para el cuidado corpora: (cabellos, uñas y dientes, etc.).

Clase 5.^a

Esta clase comprende todos los artículos textiles o análogos vendidos por metros y no confeccionados. Los artículos confeccionados están clasificados en otras clases (2 y 6).

- 02) Comprende igualmente las lonas.
- 04) Comprende igualmente los paños.

Clase 6.^a

Los artículos textiles no confeccionados están clasificados en la clase 5.^a

Clase 7.^a

En principio, figuran en la clase 7.^a los artículos de menaje de funcionamiento manual, y en la clase 15, los que son movidos por un motor.

- 04) Los aparatos de cocina comprenden las cocinas que sirven para calentar y suministrar, igualmente, agua caliente.

Clase 8.^a

En principio, figuran en la clase 8.^a los útiles manejados por la mano del hombre, pero si la fuerza motriz sustituye a la fuerza muscular (por ejemplo, sierras eléctricas), y en la clase 15, los útiles no regidos por la mano del hombre (por ejemplo, máquinas de refrigeración: 15-10).

- 02) Los otros útiles e instrumentos comprenden los abrelatas.
- 03) Las cerraduras y herrajes comprenden las cerraduras y herrajes en todas materias (plásticos, etc.), comprendiendo igualmente las cerraduras de maletas, sacos de mano, etc.

Clase 9.^a

Esta clase comprende todos los embalajes y recipientes que sirven para el transporte o conservación de las mercancías, pero no las que sirven para el transporte de equipajes (cl. 3).

- 06) Las cápsulas comprenden las cápsulas utilizadas para los medicamentos, píldoras, etc.

Clase 10.

Esta clase comprende los instrumentos cronométricos y demás que funcionan por la electricidad.

Clase 11.

- 01) La bisutería comprende la bisutería de fantasía (imitación).

Clase 12.

Esta clase comprende todos los vehículos: terrestres, náuticos, aéreos, espaciales, etc.

- 05) Los elevadores comprenden los ascensores, montacargas y grúas.
- 13) Los vehículos especiales comprenden los recoge-basuras y regadores, vehículos de bomberos, ambulancias, vagonetas, carricoches, etc., pero no las máquinas agrícolas de carácter mixto (cl. 15-03).

Clase 13.

Esta clase comprende los aparatos que producen, distribuyen y transforman la electricidad y no los aparatos que funcionan con electricidad (por ejemplo, relojes eléctricos (cl. 10).

Clase 14.

- 02) Los aparatos de obtención de información comprenden los ordenadores (computadores).

Clase 15.

- 03) Las máquinas agrícolas comprenden las máquinas mixtas, a la vez máquinas y vehículos (por ejemplo, segadoras-atadoras). Las calderas y hornos de marina y de locomotoras están incluidos en la clase 12.
- 04) Las máquinas para construcción comprenden las máquinas utilizadas para obras públicas: elementos de construcción para obras públicas (cl. 25-05).

Clase 16.

- 07) Los accesorios comprenden los filtros para aparatos fotográficos, los fotómetros, los trípodes, etc.

Clase 17.

Esta clase no comprende los aparatos de registro y de reproducción de sonidos (cl. 14-01). Los estuches para instrumentos de música están comprendidos en la clase 3-02.

Clase 19.

- 08) El material de enseñanza comprende, igualmente, los globos terrestres y los planetarios.

Clase 20.

- 03) Las carteleras y dispositivos publicitarios comprenden la publicidad luminosa.

Clase 21.

- 04) Los artículos de distracción y de diversión comprenden las barracas de feria, etc. Los artículos de «camping» están comprendidos en las diferentes otras clases siguientes, según su naturaleza (por ejemplo, platos: clase 7.^a; mesas y sillas: clase 6.^a). Las caravanas no figuran en esta clase (pero sí en la clase doce), dado que ellas no sirven únicamente para «camping».

Clase 24.

Esta clase comprende la medicina para animales.

Clase 25.

- 02) Las ventanas, puertas, persianas, etc. comprenden todos los artículos similares.
- 05) Para las máquinas utilizadas por obras públicas el 15-04.

Clase 28.

- 01) Comprende también productos y artículos farmacéuticos para animales.
- 03) Comprende también máquinas para afeitar y cortar el pelo, máquinas para masajes, depilación, peinados, etc.

Clase 30.

Esta clase no comprende los productos alimenticios para animales (clase 1-05).

- 01) Los abrigo no comprenden los inmuebles (cl. 25).
- 03) Las guarniciones comprenden los collares para perros, etc.
- 04) Los demás artículos comprenden los aparejos para animales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de abril de 1967 por la que se crea una Comisión para redactar un anteproyecto de Ley de Bases Agraria.

Ilustrísimo señor:

Desde la iniciación del Movimiento Nacional el Estado español ha dedicado especial atención a los problemas agrarios, habiéndose promulgado en el transcurso de los tres últimos decenios multitud de disposiciones de diverso rango que responden a las cambiantes exigencias económicas y sociales y constituyen el cauce normativo de las realizaciones conseguidas.

Sin embargo, a gran parte de las disposiciones dictadas en este período de tiempo, ordenadoras de la agricultura y de la propiedad rústica, y dirigidas a potenciar su desarrollo económico, es necesario darles la debida cohesión y el más conveniente orden tanto en su aspecto sistemático como normativo. Por ello, a fin de perfeccionar nuestro ordenamiento jurídico en esta materia, es conveniente fijar, con arreglo a las orientaciones de la ciencia jurídica, unas normas básicas que sean las directrices o principios informadores de las Instituciones fundamentales y sirvan para unificar criterios y dotar de sistema al Derecho Agrario español, señalando, por otra parte, los cauces futuros por los que debe discurrir el desarrollo de la agricultura.

Sin aspirar a la redacción de un Código, que pudiera resultar prematuro, si es necesario para el cumplimiento de esa finalidad realizar los estudios pertinentes por una Comisión de expertos, preparando un anteproyecto de Ley de Bases Agraria acomodada a las exigencias del desarrollo de este sector en el momento presente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para elaborar un anteproyecto de Ley de Bases Agraria se constituye en el Instituto de Estudios Agrosociales una Comisión integrada por los señores siguientes:

Presidente: El del Instituto de Estudios Agrosociales, excelentísimo señor don Emilio Lamo de Espinosa y Enríquez de Navarra.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor don Alejo Leal García.

Vocales:

Excelentísimo señor don Tomás Allende García-Baxter.
 Excelentísimo señor don Alberto Ballarín Marcial.
 Ilustrísimo señor don Enrique Fuentes Quintana.
 Excelentísimo señor don Eduardo García-Galán y Carabias.
 Ilustrísimo señor don José García de Andoain y Pinedo.
 Excelentísimo señor don Fernando Garrido Falla.

Ilustrísimo señor don Emilio Gómez Ayau.
 Ilustrísimo señor don Jesús López Medel.
 Excelentísimo señor don Fernando Martín-Sánchez Juliá.
 Ilustrísimo señor don Jaime Montero y García de Valdivia.
 Ilustrísimo señor don Manuel Peña Bernaldo de Quirós.
 Ilustrísimo señor don Adolfo Rodríguez-Jurado.
 Ilustrísimo señor don Emilio del Sol Fernández.
 Ilustrísimo señor don Manuel María de Zulueta y Enríquez.

Art. 2.º La Comisión designará de su seno las Ponencias y grupos de trabajo que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la labor que se le encomienda.

Art. 3.º La Comisión elevará a este Ministerio el anteproyecto de Ley en unión de una Memoria de los trabajos realizados, quedando disuelta una vez cumplida la misión confiada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se rectifican omisiones y errores padecidos en la de 10 de abril de 1967, que regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza frisona española y su implantación oficial en el territorio nacional.

Habiéndose observado omisiones y errores en la Resolución de esta Dirección General de 10 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 94, del día 20), que regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza frisona española y su implantación en el territorio nacional, a continuación se subsanan los mismos, quedando redactados los párrafos a que afectan de la forma siguiente:

Columna 1.ª de la página 5205. «Art. 2.º El funcionamiento de las diversas actividades relacionadas con los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos se llevará a cabo:

A) A través de los Centros Regionales de Descendencia, Registros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos.

B) A través de los Servicios Provinciales de Ganadería en aquellas provincias donde la Dirección General los tenga establecidos o los pueda implantar en el futuro.

C) Eventualmente a través de las Estaciones Pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería.

D) A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas, que los tengan implantados o pudieran establecerlos.»

En la misma columna y página. Art. 3.º En la línea 5.ª, donde dice, «de la raza frisona están obligadas...», debe decir: «de la raza frisona están obligados...»

Columna 1.ª de la página 5206. Art. 13. Línea 3.ª, donde dice: «en relación con los de dependencia...», debe decir: «en relación con los de su dependencia...»

Columna 1.ª de la página 5209. Art. 41. Línea 5.ª, donde dice: «y otras recompensas con las posibilidades presupuestarias...», debe decir: «y otras recompensas de acuerdo con las posibilidades presupuestarias...»

Columna 2.ª de la página 5209. Art. 46. Defectos a eliminar, última línea, donde dice: «Cruz: constante, hendida», debe decir: «Cruz: cortante, hendida».

Columna 2.ª de la página 5211. Art. 47. Apartado e), donde dice: «Se adoptará...», debe decir: «Se adopta...»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1967.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganaderos.